

**Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.**

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 109-96

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1996.

El Presidente Constitucional de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que por mandato legal debe emitirse el reglamento de la constitución, administración y supervisión del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, a efecto de que se cumplan los objetivos previstos en su ley de creación.

**FOR TANTO,**

En Ejercicio de la función que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en cumplimiento del artículo 7o. del Decreto 73-92 del Congreso de la República,

**ACUERDA:**

Emitir el REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, con las normas siguientes:

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1. FINALIDAD.** Este reglamento tiene como finalidad desarrollar los preceptos del Decreto 73-92 del Congreso de la República, Ley de Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 2. NOMBRES ABREVIADOS.** En este Reglamento se les denominará al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Consejo; a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría; a la Comisión Consultiva, la Comisión; y, al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Fondo.

**CAPITULO II**

**RECURSOS DEL FONDO**

**ARTICULO 3. USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.** Los recursos del Fondo se utilizarán para:

- a) Cumplir con los fines que de conformidad con la ley se señalan al Consejo y al Fondo.
- b) Constituir los fideicomisos y celebrar cualquier otro contrato que permitan administrar eficazmente los recursos del Fondo.
- c) Los gastos de funcionamiento e inversión del Consejo y de sus órganos.

**ARTICULO 4. RECURSOS DESTINADOS A LA INVERSION.** Los recursos del FONDO se destinarán para la inversión en programas, proyectos y estudios, debiendo cubrirse no sólo con la asignación anual del Estado, sino con los provenientes de otras fuentes nacionales o internacionales. Los beneficiarios son quienes forman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, conforme el artículo 4 del Decreto 63-91 del Congreso de la República.

**ARTICULO 5. RECURSOS ESPECIALES.** Cuando se trate de los recursos contemplados en las literales b) y c) del Artículo 3 del Decreto 73-92 del Congreso de la República, cuya utilización y administración dependa de requisitos especialmente exigidos, el Consejo Nacional se regirá principalmente por lo siguiente:

- a) Analizará las condiciones que se establezcan por la parte o partes subscriptoras, para la utilización, administración, manejo, evaluación, control y demás particularidades de cada caso. Para el efecto,

determinará, si procede, su adhesión a tales condiciones o propondrá las fórmulas que estime viables. Si estas operaciones conllevan modificaciones a contratos vigentes, las mismas se realizarán en su oportunidad, sin que se interrumpa el proceso de negociación o formalización que se esté llevando a cabo.

- b) El porcentaje legal destinado a gastos de funcionamiento será de hasta un diez por ciento, cuando así se convenga; en caso contrario, no se utilizarán fondos para dicho rubro.

**CAPITULO III**

**FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS ORGANOS**

**ARTICULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL.** Además de las contenidas en los Decretos 63-91 y 73-92 del Congreso de la República, corresponden al Consejo, las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar al funcionario del Consejo a cuyo cargo esté la administración del Fondo, en la forma contemplada en este Reglamento.
- b) Contratar servicios de auditoría.
- c) Designar al funcionario del Consejo que deba suscribir contratos a nombre del Fondo.
- d) Realizar las gestiones para la entrega de la asignación que el Estado debe dar al Fondo, cuando sea necesario.
- e) Delegar atribuciones en las demás autoridades y funcionarios del Consejo.
- f) Las demás que correspondan a su autoridad dentro de su competencia administrativa.

**ARTICULO 7. FUNCIONES DE LA COMISION CONSULTIVA.** Para el eficaz desenvolvimiento del Fondo, a la Comisión le compete emitir opinión acerca de:

- a) Las políticas, planes, programas y actividades en materia de Ciencia y Tecnología, para una adecuada utilización de los recursos del Fondo.
- b) Las características y particularidades de las líneas a financiar con recursos del Fondo y revisar periódicamente sus criterios en esta materia.
- c) Los criterios y procedimientos de selección, seguimiento y evaluación de los proyectos y sus resultados.
- d) La clase de proyectos que requerirán de concurso público, que debe ser abierto, competitivo y a nivel nacional, recomendando las áreas prioritarias, la duración, los procedimientos del concurso y los medios de comunicación a utilizarse.
- e) Los proyectos de infraestructura a financiar conforme a las propuestas que para el efecto se hagan.
- f) Las actividades para la formación de recursos humanos conforme a las necesidades nacionales prioritarias, preferentemente destinadas a personas vinculadas o que presten sus servicios en las instituciones o entidades miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- g) Los montos y condiciones de los préstamos a otorgarse, previo conocimiento del análisis que sobre los mismos se le presenten.
- h) Aquellas otras materias que le encomiende el Consejo.

**CAPITULO IV**

**DE LA SECRETARIA NACIONAL**

**ARTICULO 8. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA NACIONAL.** La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Realizar la gestión y ejecución operativa del Fondo para la eficacia de sus programas y actividades.
- b) Definir los criterios de selección, seguimiento y evaluación de los proyectos y de sus resultados.
- c) Elaborar los instructivos, formularios y guías para las diferentes clases o líneas de financiamiento.
- d) Incluir dentro de su administración lo relativo a los sistemas de apoyo para el funcionamiento del Fondo.
- e) Desarrollar mecanismos de evaluación de los proyectos y actividades.
- f) Preparar informes, principalmente los relativos a las evaluaciones y marcha de los proyectos y actividades.
- g) Realizar las convocatorias de concurso público que se le encarguen.
- h) Mantener registros o bases de datos de científicos y tecnólogos nacionales y extranjeros, que puedan integrar comités evaluadores de proyectos.
- i) Proponer a la Comisión las terna evaluadoras, especializadas en el campo respectivo, para calificar los proyectos presentados. Los Miembros de un comité evaluador no deben estar relacionados en modo alguno con las personas interesadas en el proyecto a calificar.
- j) Suscribir los contratos de Fideicomisos aprobados por el Consejo, previa delegación para ese efecto.
- k) Los demás que el Consejo le encomiende.

ARTICULO 9. SUBSECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Para coadyuvar con la Secretaría General, en la administración, seguimiento, supervisión y evaluación de los recursos financieros que integran el Fondo, se crea la Subsecretaría Nacional a cargo de un Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, funcionario que será seleccionado por el Consejo, de una terna de candidatos presentados por la Comisión Consultiva.

ARTICULO 10. REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SUBCOORDINADOR NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Para desempeñar el cargo de Subcoordinador Nacional se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, guatemalteco, con grado académico universitario, tener experiencia en el manejo de fideicomisos y en materia administrativa y financiera.

ARTICULO 11. FUNCIONES. En su función de coadyuvar con la Secretaría General, la Subsecretaría Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- a) Coordinar el cumplimiento específico de las normas legales y reglamentarias relacionadas con el Fondo, así como las que se deriven de instrucciones de la autoridad del Consejo, de los fideicomisos y de otros contratos celebrados.
- b) Tramitar los financiamientos de los proyectos aprobados por el Consejo, remitidos por conducto de la Secretaría Nacional.
- c) Elaborar los contratos para la formalización del financiamiento de los proyectos o actividades a ser financiados, con la participación de su consultoría jurídica
- d) Recabar y preparar los informes financieros y administrativos de fideicomisos en ejecución, realizar las propuestas necesarias para su ampliación, transformación o liquidación y, en general, llevar cuenta detallada de los fideicomisos en que participe el Fondo.
- e) Proponer al Consejo a través de la Secretaría Nacional, mecanismos legales para aumentar y administrar los recursos del Fondo.

- f) Elaborar los criterios y procedimientos de evaluación financiera de proyectos, aplicarlos una vez sean aprobados por el Consejo.
- g) Evaluar trimestral y anualmente o cuando se requiera, la ejecución financiera de los programas y proyectos del Fondo.
- h) Trasladar al fiduciario las instrucciones y requerimientos necesarios para el funcionamiento adecuado de fondos fideicometidos.
- i) Otras que para la administración eficiente del Fondo le asigne el Consejo o la Secretaría Nacional.

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES DEL SUBCOORDINADOR NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Son atribuciones del Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, las siguientes:

- a) Dirigir eficazmente el Fondo.
- b) Autorizar los documentos correspondientes a los desembolsos de los proyectos y actividades en ejecución del Fondo.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos, financieros y legales del Fondo.
- d) Apoyar a la Secretaría Nacional en la elaboración de la propuesta de utilización de los recursos del Fondo que se cursará para aprobación del Consejo, así como implementar las acciones que permitan su seguimiento.
- e) Apoyar a la Secretaría en la gestión financiera ante entidades nacionales o internacionales para incrementar los recursos del Fondo.
- f) Proponer al Consejo mecanismos financieros para la administración de los recursos del Fondo.
- g) Cumplir las resoluciones del Consejo para las modificaciones, suspensiones y cancelaciones de los proyectos financiados por el Fondo.
- h) Informar al Consejo o a la Secretaría Nacional de las evaluaciones trimestrales, anuales o las que se soliciten, de los programas y proyectos financiados, del programa de trabajo y la ejecución presupuestaria del Fondo.
- i) Proponer sus requerimientos de personal técnico y administrativo, así como su remoción, cuando sea el caso.
- j) Participar en las reuniones del Consejo cuando se traten asuntos del Fondo o cuando sea convocado.
- k) Participar en las reuniones de la Comisión Consultiva cuando ésta lo requiera.
- l) Participar en eventos, congresos o foros nacionales o internacionales en representación del Fondo.
- m) Sustituir al Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología en casos de ausencia.
- n) Las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le asigne el Consejo.

CAPITULO V

MODOS DE INVERSION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 13. FONDOS NO REEMBOLSABLES. Son aquellos que se utilizarán para la promoción y el fortalecimiento de la infraestructura científica nacional a través de proyectos de investigación básica, investigación aplicada, creación de infraestructura para el desarrollo científico y tecnológico nacional, formación de recursos humanos, seminarios, congresos, simposios y demás actividades educativas, cuyos productos no pueden ser explotados comercialmente, pero que benefician al sector al cual van dirigidos.

ARTICULO 14. FONDOS CON GARANTIA DE REEMBOLSO. Son recursos financieros asignados a proyectos de fomento tecnológico, constituidos como préstamos para ejecutar proyectos de investigación y desarrollo, servicios científicos y tecnológicos, así como otras actividades similares calificadas como aceptables por la Comisión.

Quienes sean usuarios de esta clase de financiamiento reembolsarán al Fondo los recursos que les hayan sido otorgados, más los intereses, gastos, sanciones pecuniarias y recargos que sean establecidos en el contrato.

ARTICULO 15. FORMALIZACION DEL FINANCIAMIENTO. Para la formalización de cualesquiera modalidades de financiamiento, debe ser suscrito un contrato con las formalidades de ley, especificando, entre otros requisitos que se exijan, la categoría del financiamiento, destino, plazo, forma de manejar los recursos financieros, supervisión, evaluación, control, los costos de las auditorías, casos de rescisión unilateral y las demás particularidades que se convengan.

CAPITULO VI

FISCALIZACION DE LOS FONDOS

ARTICULO 16. AUDITORIA. El Fondo será fiscalizado de conformidad con lo que para esos efectos establece el artículo 8. del Decreto 73-92 del Congreso de la República y contará con el apoyo de la Auditoría Interna de la Secretaría.

ARTICULO 17. CUENTAS DE LOS PROYECTOS QUE SEAN FINANCIADOS. Las cuentas de los Proyectos que sean financiados deberán ser llevados en forma separada. Cada proyecto será considerado como un centro de costo independiente.

ARTICULO 18. AUDITORIA EXTERNA. En su oportunidad el Consejo instruirá a la Secretaría la contratación de los servicios de una firma de auditores independientes para auditar determinado proyecto o proyectos. Cada contrato determinará a quién corresponde el costo de esta auditoría.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo.

ARTICULO 20. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE  
*[Signature]*  
ALVARO ARZU BRIGOVEN



EL MINISTRO DE ECONOMIA

EL MINISTRO DE FINANZAS

*[Signature]*  
ENCARGADO DEL DESPACHO

EL MINISTRO DE EDUCACION

*[Signature]*  
VICEMINISTRO DE FINANZAS  
ENCARGADO DEL DESPACHO

*[Signature]*  
LICDA. ARABELLA CASTRO QUINONEZ DE COMPARINI  
MINISTRA DE EDUCACION PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase que para efectos de establecer los contingentes y equivalentes arancelarios, conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se modifican los derechos arancelarios a la importación (DAI), de los rubros que se indican.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 108-96

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1996.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Organismo Ejecutivo a través de los Ministerios de Economía y de Agricultura, Ganadería y Alimentación, garantizar la seguridad alimentaria y el fomento de la producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio -OMC-, las barreras no arancelarias en frontera se sustituyen por la aplicación de contingentes y equivalentes arancelarios a efecto de corregir y prevenir las restricciones y distorsiones de los mercados agropecuarios.

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, faculta a las partes contratantes para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de dicho Convenio, por lo que en el caso de los productos agropecuarios arancelizados por Guatemala en la Lista Número LXXXVIII de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT-, supletoriamente procede aplicar en lo pertinente el artículo 26 y otras disposiciones del referido Convenio.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 3, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado por el Decreto Ley número 123-84; el Decreto 37-95 del Congreso de la República, que aprueba el Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio -OMC- y los acuerdos multilaterales anexos al mismo, el Acuerdo Gubernativo número 76-93 de fecha 23 de febrero de 1993 que puso en vigencia en el territorio nacional el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-.

ACUERDA:

Artículo 1. Para efectos de establecer los contingentes y equivalentes arancelarios, conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio -OMC-, se modifican los derechos arancelarios a la importación -DAI- de los rubros citados en los artículos 2, 3 y 4, de este Acuerdo, comprendidos en las partes I y II del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-, arancelizados por Guatemala en la Lista LXXXVIII de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay del GATT.

Artículo 2. Se establece un contingente arancelario para el año 1996, de once mil trescientas noventa y una punto cinco toneladas métricas (11,391.5 T.M.), para atender el compromiso adoptado por Guatemala, sobre la materia, en la Ronda Uruguay. El indicado contingente con sus respectivos derechos arancelarios de importación, queda distribuido entre las distintas posiciones arancelarias de la manera siguiente:

CODIGO	DESCRIPCION	D.A.I. % SOBRE VALOR CIF	T.M.
1006.10	Arroz con cáscara (Arroz Pady):		
1006.10.10	Para la siembra	20%	100.0
1006.10.90	Otros.	20%	9,791.5
1006.20.00	Arroz descascarillado (Arroz cargo o arroz pardo).	30%	200.0
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado.	30%	100.0
1006.40	Arroz partido.		
1006.40.10	Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 Kg. debidamente identificados	20%	1,100.0
1006.40.90	Otros	30%	100.0

Artículo 3. Para garantizar el abastecimiento adecuado del mercado doméstico, en adición a las nueve mil setecientas noventa y una punto cinco toneladas métricas (9,791.5 T.M.) asignadas a la posición arancelaria 1006.10.90, para 1996, se autoriza la importación de catorce mil quinientas cincuenta toneladas métricas (14,550 T.M.) afectas al arancel del 20%.

Artículo 4. Para las importaciones registradas en exceso de los volúmenes establecidos en los artículos 2 y 3 (11,391.5 T.M. y 14,550 T.M., respectivamente), el Derecho Arancelario a la Importación -DAI- queda así:

1006.10	Arroz con cáscara (Arroz Pady):		
1006.10.10	Para la siembra	50%	
1006.10.90	Otros.	50%	
1006.20.00	Arroz descascarillado (Arroz cargo o arroz pardo).	50%	